

Radico Memorial -Nulidad- dentro del proceso con radicado 15001315300220210018100

RODRIGO CARDOZO ROA <notificacionesolm@gmail.com>

Mié 3/08/2022 10:25 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA****PROCESO No. 15001315300220210018100****Demandante: INVERSORA SANTAMARIA SAS****Demandado: PATRIOTAS BOYACÁ SA**

RODRIGO E. CARDOZO ROA, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso con radicado 15001315300220210018100 por medio del presente solicito radico memorial con escrito de nulidad por actuar en contra de providencia ejecutoriada del Tribunal Superior de Tunja.

No se remite copia del presente correo al demandado como quiera que no se encuentra notificado.

Sin otro particular

outsourcing-legal-management-sas.principalwebsite.com

AVISO LEGAL

Este correo electrónico y, en su caso, cualquier archivo anexo al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios. Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros sin la previa autorización escrita de **OUTSOURCING LEGAL MANAGEMENT S.A.S.**

En caso de no ser usted la persona a la que fuera dirigido este mensaje y a pesar de ello continúa leyéndolo, ponemos en su conocimiento que está cometiendo un acto ilícito en virtud de la legislación vigente en la actualidad, por lo que deberá dejarlo de leer automáticamente.

OUTSOURCING LEGAL MANAGEMENT S.A.S no es responsable de su integridad, exactitud, o de lo que acontezca cuando el correo electrónico circula por las infraestructuras de comunicaciones electrónicas públicas. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, se ruega notificar inmediatamente esta circunstancia mediante reenvío a la dirección electrónica del remitente.

El correo electrónico vía Internet no permite asegurar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni su integridad o correcta recepción, por lo que **OUTSOURCING LEGAL MANAGEMENT S.A.S** no asume ninguna responsabilidad que pueda derivarse de este hecho.

No imprima este correo si no es necesario. Ahorrar papel protege el medio ambiente.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD
DEMANDANTE: INVERSORA SANTAMARÍA SAS
DEMANDADOS: PATRIOTAS BOAYACA SA
RADICADO: 150013153002-2021-00181-00

RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **INVERSORA SANTAMARIA SAS**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá, presento nulidad contra el auto de fecha 29 de julio de 2022 como quiera que el despacho actúa en contravía de una providencia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA** por encontrarse enmarcada en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. La sociedad **INVERSORA SANTAMARIA SAS** presentó demanda ejecutiva contra la sociedad **PATRIOTAS BOYACÁ SA**, el 12 de agosto de 2021.
2. Por reparto le correspondió al Juzgado Segundo de Oralidad de Tunja, quien le asignó el radicado **150013153002-2021-00181-00**.
3. En auto del 2 de septiembre de 2021 el despacho inadmite demanda argumentando solicitando a la demandante subsanar lo siguiente:

“El apoderado deberá manifestar bajo la gravedad del juramento:

Que la sociedad demandante es la legítima tenedora de las facturas que se ejecutan. Y que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación y tenencia que los rige (artículos 625 y 647 del Código de Comercio).

Además, los números de cuenta de la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros, en los establecimientos bancarios relacionados.

4. Desde el correo electrónico notificacionesolm@gmail.com se remitió subsanación el día 10 de septiembre de 2021. Dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho.
5. En auto del 23 de septiembre de 2021 el despacho niega mandamiento de pago, argumentando que:

*“Entonces, en ese orden de ideas, atender el pedimento del actor se torna improcedente, pues como se indica, **el documento carece de la claridad invocada que permita determinar la existencia de una obligación indiscutible**, y dado que no obra en el plenario documentación adicional que pudiese haber sido allegada con la subsanación, por medio de la cual este fallador pueda hacer uso de las facultades contenidas en el artículo 430 del Código General del Proceso, para librar orden de apremio conforme la ley”. (Resaltado fuera de texto)*

6. En tiempo se interpone recurso de apelación contra el auto que negó mandamiento de pago.
7. En auto del 14 de octubre de 2021 el despacho rechaza de plano recurso de apelación, manifestando que el auto no es apelable.
8. Nuevamente en tiempo se interpone recurso de reposición y en subsidio queja, como quiera que se encontraba enlistado en el artículo 321 del CGP.
9. Por ser procedente, el despacho en auto del 5 de noviembre revoca la providencia y concede recurso de apelación.
10. El proceso de la referencia quedo radicado en el Tribunal Superior de Tunja Boyacá el 19 de noviembre de 2021.
11. En auto del 16 de mayo de 2022, El Tribunal Superior de Tunja revoca el auto donde el que se niega el mandamiento de pago.
12. El 23 de Junio de 2022, el despacho profiere providencia de obedézcse y cúmplase a lo resuelto por el Tribunal Superior de Tunja.

13. El Juzgado Segundo Civil de Oralidad de Tunja, profiere una segunda providencia de inadmisión donde manifiesta nuevamente que uno de los títulos ejecutivos no es claro por lo que, se niega a proferir orden de pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

NULIDAD COMO QUIERA QUE EL AUTO QUE NIEGA NUEVAMENTE MANDAMIENTO DE PAGO EVIDENTEMENTE VA EN CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA

Establece el numeral 2 del artículo 135 del Código General del Proceso:

“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”.

Evidentemente el auto proferido por el despacho el día 28 de julio de 2022 por medio del cual se niega nuevamente mandamiento de pago va en contra del auto proferido por el Tribunal Superior de Tunja por medio del cual se revoca un primer auto que negó el mandamiento de pago.

Se debe precisar que previo a que el despacho negara el mandamiento de pago, la demanda fue inadmitida y subsana conforme a lo ordenado por el despacho.

Se debe determinar cuales fueron las razones del despacho para negar por primera vez el mandamiento, en el citado auto el despacho manifestó:

“Entonces, en ese orden de ideas, atender el pedimento del actor se torna improcedente, pues como se indica, el documento carece de la claridad invocada que permita determinar la existencia de una obligación indiscutible, y dado que no obra en el plenario documentación adicional que pudiese haber sido allegada con la subsanación, por medio de la cual este fallador pueda hacer uso de las facultades contenidas en el artículo 430 del Código General del Proceso, para librar orden de apremio conforme la ley”. (subrayado fuera de texto)

El despacho negó mandamiento de pago según este ya que, los títulos ejecutivos presentados carecían de claridad por lo que no se permitía determinar la existencia de una obligación indiscutible.

Ahora bien, es de vital importancia traer lo expresado por Tribunal Superior de Tunja la resolver el recurso de apelación donde recorre en primera medida el auto que inadmite la demanda, su subsanación y posteriormente hace un estudio de los títulos y porqué cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del CGP y por ende sí son títulos ejecutivos.

“Respecto de la inadmisión el **ad quem**, “Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala el hecho de que en el auto inadmisorio de la demanda, el despacho de primer grado requirió al apoderado de la parte demandante para que manifestara bajo la gravedad de juramento “Que la sociedad demandante es la legítima tenedora de las facturas que se ejecutan. Y que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación y tenencia que los rige (artículos 625 y 647 del Código de Comercio)”

Sin embargo, luego, sin previo aviso, el referido estrado judicial procedió a denegar el mandamiento de pago, fundamentado en que la parte no había aportado el título valor en original, cuando claro resulta que en el referido proveído, nada se dijo al respecto, por lo que **resulta reprochable que se requiera a la parte para que afirme bajo la gravedad de juramento que es la poseedora del título y no se le pida que lo aporte, para luego, sin mayor consideración, se deniegue el mandamiento de pago bajo el argumento de que en el término de subsanación de la demanda podía aportarlo.** Acá el juzgado sorprende al promotor del compulsivo con una exigencia nueva que no es de recibo, por cuanto en este contexto, **no guarda sentido la actuación primigenia desplegada por el despacho censurado, la cual, en sentir de esta Sala Unitaria, no hizo más que generar una confianza en la parte recurrente que después fue defraudada ante lo sorpresivo del proceder.**

Reprocha el Tribunal al juez de primera instancia que se haya inadmitido la demanda y que, con posterioridad se proferiera una providencia que no guardó congruencia con la primera, es decir que las causales de inadmisión no tuvieron ninguna relación con el auto que negó mandamiento de pago.

Pero el Tribunal no se quedó ahí, se dijo en la misma providencia “Más paradójico resulta el hecho de que el despacho de primer grado hubiera inquirido al demandante a cumplir unas exigencias, para luego, con fundamento en otros requerimientos no mencionados en el auto de inadmisión, proceder al rechazo de la demanda, en un actuar que se puede calificar de sorpresivo y por ende descalificatorio porque vulnera garantías procesales como la de defensa y contradicción.

Situación totalmente análoga que nos lleva a presentar la nulidad y situación que evidentemente quedó saneada con el auto que revocó la providencia del 23 de septiembre de 2021; para el Tribunal es claro que el Juez Segundo Civil del Circuito de Tunja, vulneró el derecho a la defensa y la contradicción con la providencia revocada, y nuevamente el despacho vulnera el derecho de defensa y de contradicción del demandante con el nuevo auto que niega mandamiento de pago.

El Juez de primera instancia inadmitió la demanda por unas razones que nada tienen que ver con el nuevo auto que niega mandamiento de pago, evidentemente y reitero, vulnerando el derecho de defensa y de contradicción asunto resuelto por el Tribunal, esta y otras más razones que se analizaran en este escrito el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, actúa contra el auto de su superior jerárquico configurando la nulidad señalada.

El despacho manifiesta en el primer auto de rechazo que, los títulos carecían de **CLARIDAD**, requisito esencial de los títulos ejecutivos, pero el Tribunal hace un análisis de los requisitos de los títulos ejecutivos entre estos el de la claridad y no queda la menor duda que los títulos presentados cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP.

El Tribunal manifestó, ***“En este punto, es claro que el argumento del recurrente es fértil según el cual la obligación es clara, pues no existen dudas acerca de la suma adeudada por la parte demandada, si se tiene en cuenta manifestaciones efectuadas al interior del escrito introductorio”.***

Por lo tanto, debería ser pacífico para el Juzgador de primera instancia que las obligaciones cobradas en el proceso ejecutivo tenían el requisito de claridad tal y como le dejo sentado el *ad quem*, no se entiende por qué, el despacho desconociendo la providencia de segunda instancia niega nuevamente el mandamiento de pago porque en palabras del despacho UNO SOLO de los títulos presentados carece del requisito de claridad.

No queda la menor duda que, la obligación que se cobra y que se encuentra incorporada en la factura No. R-0076 es una suma de dinero que NO presentan ninguna confusión.

Como quiera que el Tribunal Superior de Tunja, dejo saneada la discusión de la claridad de los títulos el despacho con este nuevo rechazo actuó en contravía de lo dispuesto por su superior jerárquico al manifestar que, los títulos carecen de claridad, expresividad y exigibilidad.

En la providencia el despacho reconoce que, el tribunal *“determinó que claridad del título (copia) no es óbice para negar mandamiento”* para más adelante actuar contra lo ordenado por su superior jerárquico

Por esta razón el auto que niega mandamiento de pago por segunda vez es nulo absolutamente por ser esta providencia totalmente contraria a lo ordenado por el Tribunal Superior de Tunja.

Por ultimo y no menos importante es que el despacho desconoce que el Código General del Proceso, contempla una sola oportunidad para inadmitir la demanda, el artículo 90 del CGP establece el proceder del juez al momento del estudio de una demanda nueva, determina la norma que, el juez podrá admitir la demanda si esta cumple con los requisitos de ley, rechazarla o en su defecto inadmitirla por no cumplir con los requisitos de ley, pero este estudio solo se realiza una vez.

Es decir, si la demanda es inadmitida y subsanada conforme a lo ordenado el despacho NO podrá proferir nuevamente providencia ordenando subsanar los errores que posiblemente no advirtió en la primera providencia.

Con los procesos ejecutivos hay una particularidad se puede presentar lo establecido en el artículo 90 del CGP y lo contemplado y/o lo reglado en el artículo 430 del CGP, es decir que se niegue el mandamiento de pago o rechazo de la demanda ejecutiva porque el título ejecutivo no cumple lo preceptuado en el artículo 422 ibidem.

Pero el auto que niega el mandamiento de pago solo se puede proferir una sola vez como ya aconteció en este asunto, auto que fue revocado por el Tribunal.

El despacho hace una interpretación errónea de la providencia exactamente en la conclusión de este donde este manifiesta *“se ordenará a la sede judicial de primer orden continuar con el trámite del proceso, a fin de que se vuelva a pronunciar respecto de la admisión de la demanda”* puesto que, volverse a pronunciar no puede ser negar nuevamente mandamiento de pago puesto que, esta providencia ya se profirió y fue revocada.

Es decir que, aplicando la lógica del despacho en caso que, nuevamente el Tribunal revocara la providencia que niega el mandamiento de pago, si el ad quo en su saber y entender llegase a encontrar una nueva causal para negar el mandamiento de pago podría proferir esta nueva providencia y así sucesivamente hasta que el Tribunal abarque todas las causales de rechazo que su inferior jerárquico encuentre.

Esto se sale de toda lógica y de toda estabilidad jurídica, el juez solo podrá negar mandamiento de pago una sola vez en el transcurso del proceso y eso ya sucedió en el proceso de la referencia.

Insisto, el despacho hace una interpretación errónea de la conclusión del Tribunal y no se toma el tiempo para obedecer la orden impartida que no es otra que, la de continuar el trámite del proceso y continuar el proceso que no puede ser otro así al despacho le incomode la decisión del ad quem que, proferir orden de pago en la forma presentada en la demanda.

Por esta otra razón se encuentra más que configurada la causal de nulidad invocada, es evidente que el despacho al momento de proferir un nuevo auto que niega el mandamiento de pago, actúa en contra de lo ordenado por el Tribunal Superior de Tunja.

Con fundamento en los hechos narrados y los argumentos de derecho le solicito señor juez, se declare la nulidad del auto de fecha 28 de julio de 2022, como quiera que se encuentra enmarcado en la causal segunda del artículo 133 del CGP. Puesto que, esta providencia esta en contra de otra proferida por el Honorable Tribunal de Tunja.

Por expuesto elevo las siguientes solicitudes

SOLICITUD

1. Se declare la nulidad del auto de fecha 28 de julio de 2022, como quiera que esta en contra de la providencia emitida por el Tribunal Superior de Tunja de fecha 16 de mayo de 2022. Esto conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 133 del CGP
2. Como consecuencia de lo anterior se continúe con el trámite que corresponde y se libre orden de pago en los términos de la demanda presentada, conforme a lo ordenado por el Honorable Tribunal de Tunja en auto del 16 de mayo de 2022.

Cordialmente,



RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA
C.C. No. 80.730.964 de Bogotá
T.P. No. 175.509 del C. S. de la J.